



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Ejecutivo – Niega mandamiento de pago
Rad. No. 11001-40-03-022-2024-00060-00

Se niega el mandamiento de pago, puesto que las letras de cambio aportadas como base de recaudo no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en lo que atañe a ese título valor debe contener, entre otros, *“La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”* (Núm. 4º, art. 671 del C. Co.), en cuyo primer supuesto, esto es, *“a la orden”*, se debe identificar plenamente el beneficiario y/o acreedor de aquel mandato (art. 561 *ibidem*). Así mismo, prevé el canon 647 *ejusdem*, que *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”*

En este asunto, advierte el juzgado que la parte demandante manifestó en el hecho primero de la demanda que *“Los demandados giraron a favor de mi representada, las “LETRAS DE CAMBIO (...)”* (fl. 1, PDF 004, C01), supuesto que no corresponde a la literalidad de aquellos instrumentos cambiarios, pues de ninguna de las 48 letras arrimadas al plenario se advierte que fueran expedidas a orden de la ejecutante **Alexandra Franco Palacios**, dado que en aquellos títulos se consignó que el pago se realizaría *“a la orden del tenedor (es) Legítimo (s) del presente título”* (fls. 1-16, PDF 003, C01), por lo que no se determinó al beneficiario de aquella acreencia, conforme se exige para ese tipo de títulos, cuales son *“a la orden”*.

Tampoco se acreditó que la demandante Franco Palacios sea legítima tenedora de aquellos instrumentos cambiarios conforme su ley de circulación (art. 647 del C.Co.), pues ninguna cadena de endosos se advierte de dichas letras (arts. 651 y 661 *ibi.*) y al respecto nada se dijo en el escrito de demanda.

De ahí la imposibilidad de establecer con certeza y claridad quien es el(la) beneficiario(a) y/o legitimado(a) para exigir las obligaciones incorporadas en las letras de cambio que aquí se pretenden ejecutar.

No se olvide que como los títulos-valores fueron concebidos para la movilización funcional de la riqueza, tienen una clara vocación para circular a través del medio respectivo, como la sola entrega si son al portador, el endoso si son a la orden, y endoso e inscripción si son nominativos. La transferencia conforme a su



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ley de circulación es determinante de la legitimación con la cual actúen los distintos tenedores¹.

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad de las letras de cambio aportadas al plenario, habida cuenta que no existe certeza sobre quien es el beneficiario de aquellos instrumentos cambiarios.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Alexandra Franco Palacios contra Jhon Hermes Cárdenas Rojas y María Alejandra Pérez Romero.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

TERCERO: Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 023 del 13 de febrero de 2024.

¹ Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” - Algunos Aspectos de los Títulos Valores, pag. 26.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f8adcb01ffff70cbec396b3a21661fe2477eae9b1ef2468936f3a908e35714**

Documento generado en 12/02/2024 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>